

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario – Antioquia, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	3
PROCESO RADICADO	REVISIÓN INTERDICCIÓN 001-2006-00219 (001-2003-00099)
INTERDICTO	CARLOS ALEJANDRO CALLE PIEDRAHÍTA
SOLICITANTE ASUNTO	JUAN FELIPE CALLE PIEDRAHÍTA Levantamiento interdicción, artículo 56 de la Ley 1996 de 2019

Procede este Despacho a resolver la revisión del proceso de Interdicción Judicial por demencia promovido en su momento por el señor **JUAN FELIPE CALLE PIEDRAHÍTA** en favor de su hermano **CARLOS ALEJANDRO CALLE PIEDRAHÍTA**, una vez ordenada la revisión del mencionado proceso a través de auto del pasado 6 de diciembre de 2022, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Ley 1996 de 2019 inspirada en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, tal como ha sido reiterado en varias oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias.

Dicha Ley se rige por los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, los cuales están encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

De allí que el artículo 6° de la mencionada Ley contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la declaración de interdicción judicial, debiéndose entender los "apoyos" según el numeral 4° del canon 3° de la Ley 1996 de 2019, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (CSJ STC15977-2019, 26 noviembre de 2019, rad. 00191-01).

Igualmente, en el artículo 56 de la Ley en comentario, el cual entró a regir a partir del 27 de agosto del año 2021, establece:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos...”.

De otro lado, analizado el artículo 60 de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción previsto en el citado artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

CASO CONCRETO

El proceso de interdicción adelantado en favor del señor CARLOS ALEJANDRO CALLE PIEDRAHITA fue admitido inicialmente mediante auto del 6 de agosto del año 2003 dentro del proceso 001-2003-00099, fue así como evacuada la etapa probatoria, mediante sentencia del 31 de mayo de 2004 dentro del proceso mencionado se dispuso entre otros asuntos lo siguiente:

"PRIMERO: DECRETASE LA INTERDICCIÓN POR DEMENCIA O DISCAPACIDAD MENTAL DEL SEÑOR CARLOS ALEJANDRO CALLE PIEDRAHITA, titular de la C.C. Nro. 71.651.227.

SEGUNDO: DESIGNASE como curador legítimo general del interdicto, a su hermano JUAN SANTIAGO CALLE PIEDRAHITA, mayor de edad, domiciliado en e identificado con la cédula de ciudadanía número 98.554.386".

La anterior decisión fue consultada ante el Tribunal Superior de Antioquia – Sala de Decisión de Familia, el cual a través de providencia de fecha 17 de agosto de 2004 decidió:

*"El numeral **PRIMERO** se **ADICIONA** en el sentido de que el incapaz Carlos Alejandro Calle Piedrahita queda privado de la administración de sus bienes.*

*Se **REVOCA** el numeral SEGUNDO, y en su lugar, DESÍGNASE como curador legítimo general del interdicto CARLOS ALEJANDRO CALLE PIEDRAHITA, a su señor padre JAVIER DE SAN FRANCISCO CALLE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 505.037".*

Posteriormente, a través de proceso de remoción de guardador 001-2006-00219 y admitido por medio de auto de fecha 4 de septiembre de 2006, a través de sentencia del día 11 de diciembre de 2008 se dispuso:

PRIMERO: DECRETASE LA REMOCION DE JAVIER DE SAN FRANCISCO CALLE GOMEZ DEL cargo de GUARDADOR del Incapaz, CARLOS ALEJANDRO CALLE PIEDRAHITA, por haber incurrido en negligencia o culpa grave en la administración de los bienes del pupilo. -

SEGUNDO: DENEGAR las demás pretensiones relacionadas con la Designación de Guardador para el Incapaz CARLOS ALEJANDRO CALLE PIEDRAHITA, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. -

Asimismo, por auto del pasado 6 de diciembre del año 2022 y acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, procedió el Despacho a iniciar la revisión correspondiente, requiriendo al señor CARLOS ALEJANDRO CALLE PIEDRAHITA, así como al señor JUAN FELIPE CALLE PIEDRAHITA en calidad de interesado, solicitándoles que aportaran previamente la valoración

judicial de apoyos del señor CARLOS ALEJANDRO CALLE PIEDRAHITA, con el objetivo de determinar si éste requería de la adjudicación judicial de apoyos y definir los tipos de apoyos requeridos, disponiéndose también notificar al Ministerio Público dicha actuación, así se observa en la carpeta virtual, concediéndose el término de 45 días para ello.

De la “Valoración de Apoyos” realizada por la “Valoración Judicial de Apoyos” solicitada, presentada por la Doctora SANDRA PATRICIA CASTRO MADRID en su calidad de Trabajadora Social vinculada a la entidad NEUROALIADOS MEDICINA ESPECIALIZADA S.A.S, se infiere en primer lugar que; CARLOS ALEJANDRO es un adulto de 59 años, cuyo curador es su hermano JUAN FELIPE CALLE PIEDRAHITA, se infiere que además todo su núcleo familiar inmediato se encuentra comprometido con su cuidado y con el suministro de los apoyos que requiere en la cotidianidad, se infiere además que CARLOS ALEJANDRO presenta un diagnóstico de “parálisis cerebral severo” desde su nacimiento, situación que ha impactado su vida de diferentes maneras, pues ha requerido permanentemente atención de rehabilitación, proceso que le ha posibilitado la obtención de importantes logros en su proceso de desarrollo, adquiriendo autonomía, dice el informe de valoración de apoyos, que en el relato de CARLOS ALEJANDRO se percibe respecto de esta época, cierto sentimiento de añoranza y alegría en especial cuando relata las actividades que realizaba allí, las principales dificultades que presenta CARLOS ALEJANDRO en la actualidad se encuentran realizadas con su motricidad y la movilidad, lo que le dificulta mantener el equilibrio, razón por lo que frecuentemente tiene caídas por lo que debe de usar calzado ortopédico adecuado que prevenga este tipo de caídas y el cuidado y la atención permanentes de un cuidador, su lenguaje comprensivo le permite expresar su ideas, siendo evidente que presenta dificultades de lenguaje en especial en la parte de articulación, se expresa además que su día a día transcurre con pocas actividades ocupacionales, más allá de algunas tareas domésticas (doblar ropa), colaborar con el cuidado y compañía a su padre, ver televisión, etc.; actividades estas que no le posibilitan lograr nuevos aprendizajes, presenta poco relacionamiento con otras personas, pocas visitas y con pocas posibilidades de salir debido a sus dificultades motrices CARLOS ALEJANDRO siempre ha sido el centro de su familia, considerado, querido, y nunca rechazado o estigmatizado por su condición.

Se dice además en el informe de Valoración de Apoyos que CARLOS ALEJANDRO es un hombre valorado, respetado y cuidado por su familia, que cuenta con todo lo que requiere para su bienestar, atención médica y doméstica, además del cuidado especializado permanente en casa, que ha presentado resiliencia frente a su enfermedad, que cuenta con el apoyo irrestricto de su familia en la actualidad como a lo largo de toda su vida, que es autónomo en su “A, B, C”, que pese a que presenta dificultades en su movilidad, procura una participación activa en la dinámica familiar, tiene conciencia de sí, del bienestar, mantiene buen estado de salud, a pesar de sus dificultades en su lenguaje expresivo y de movilidad y estaría en condiciones de manifestar su voluntad y sus preferencias en los términos del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, pues claramente logra dar cuenta de sus preferencias, deseos, motivaciones gustos y expectativas y logra establecer interacciones adecuadas con su entorno cercano.

Clarifica el informe, que la ley 1996 del año 2019 establece varios mecanismos diferentes al trámite judicial, que preservan el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona, en este caso de CARLOS ALEJANDRO y al tiempo, le permiten decidir, según sus preferencias, afectos, deseos e intereses, algo de lo que bien podría dar cuenta CARLOS ALEJANDRO, mecanismos estos establecidos entre otros en los artículo 5º que habla de las Salvaguardas, el 8º que habla de “los ajustes razonables”, el 16º que habla de “los acuerdos de apoyo por escritura pública ante Notario” o las “Directivas Anticipadas” entre otras alternativas, todas las cuales bien podrían acomodarse al presente caso.

Puntualiza finalmente el informe, que pese a lo afirmado existe una situación, en la que, con ocasión de las limitaciones de los padres, los hermanos de CARLOS ALEJANDRO han asumido su manutención disponiendo de los recursos económicos para brindarle bienestar y calidad de vida. CARLOS ALEJANDRO, situación está que tiene relación directa con la solicitud de adjudicación de un apoyo formal para CARLOS ALEJANDRO, pues el núcleo familiar del cual hace parte CARLOS ALEJANDRO requiere tomar decisiones con respecto a un predio rural en el que este tiene participación, a fin de comercializar el mismo para obtener réditos financieros, “pues en la actualidad el predio rural que posee la familia, se encuentra improductivo, convirtiéndose en un pasivo, sin contribuir de manera alguna a solventar los gastos en los que incurre el núcleo familiar para garantizar condiciones de vida digna a CARLOS ALEJANDRO y satisfacer todas sus necesidades”, solicitando que a este se le designe un apoyo formal, para que

lo represente en el manejo del derecho patrimonial, que este tiene en el bien mencionado y así posibilitar que este obtenga réditos financieros del mismo que contribuyan a su manutención y a su bienestar integral, por lo que de encontrarse pertinente por parte del despacho la formalización de un apoyo la persona más idónea para desempeñar el rol de apoyo formal de CARLOS ALEJANDRO en este tema sería Su hermano LUIS MAURICIO de 58 años, quien en la actualidad es quien le sirve como apoyo cotidiano, quien más cerca está a la vivienda y por su profesión como médico puede brindarles asistencia y coordinar acciones para su tratamiento con el sistema de salud.

En este contexto el señor CARLOS ALEJANDRO requeriría la designación formal de apoyo puntualmente para: Administrar y gestionar sus derechos patrimoniales sobre una finca ubicada en la vereda Vargas-Pantanillo del municipio de El Santuario y que en la actualidad no está siendo productivo.

Consecuente con lo anterior y atendida la finalidad de la Ley 1996 de 2019, debiendo aplicarse el reconocimiento de la capacidad legal plena para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, habrá de pronunciarse el Despacho.

Una vez surtida la revisión del proceso de interdicción previsto por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 487 del 1º de abril del año 2022, el cual autoriza y reglamenta la prestación de los servicios de valoración de apoyos tanto a entidades públicas como privadas, de observar y analizar que de lo afirmado en el informe de valoración de apoyos presentado por NEUROALIADOS MEDICINA ESPECIALIZADA S.A.S., son un insumo fundamental y claro para tomar decisiones con respecto al levantamiento de la Medida de Interdicción, lo cual además es un encargo legal plasmado en la Ley 1996 del año 2019, por lo que será menester decretar el levantamiento de la interdicción, pues esta declaratoria hasta la fecha ha limitado la capacidad legal del señor CARLOS ALEJANDRO CALLE PIEDRAHITA, oficiando por tanto a la Notaría Segunda de Medellín – Antioquia para que en el Registro Civil de nacimiento del señor CARLOS ALEJANDRO CALLE PIEDRAHITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.651.227, en el Folio 534 del Tomo 9, así como en el Libro de Varios de la misma dependencia, y se tome atenta nota de esta providencia que decretará el levantamiento de su interdicción y, en su lugar, se procederá a nombrar como “Apoyo Judicial” al señor **JUAN FELIPE CALLE**

PIEDRAHÍTA identificado con cédula ciudadanía No. 98.554.385, no solo por encontrarse enlistados entre quienes de manera preferencial deben garantizar la tarea protectora de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, sino que reúne las condiciones de calidad e idoneidad para ser nombrados como “Apoyo Formal “ de su hermano CARLOS ALEJANDRO CALLE PIEDRAHITA, idoneidad que ha quedado claramente establecida en el acervo probatorio y de la cual da cuenta en el informe de Valoración de Apoyos y la tarea desempeñada durante todo este tiempo.

De acuerdo pues con lo anterior, se delimitarán también las funciones en las que CARLOS ALEJANDRO CALLE PIEDRAHITA requiere apoyo y se precisará la duración de los apoyos a prestarse por parte del señor JUAN FELIPE CALLE PIEDRAHÍTA, conforme lo establece el numeral 8º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, ello pese a que el informe de valoración de apoyos, conceptúa que el señor CARLOS ALEJANDRO CALLE no estaría impedido para hacer manifestación de la voluntad e incluso propone otros mecanismos establecidos en la misma ley 1996 de 2019 para que CARLOS ALEJANDRO realice la manifestación de su voluntad; sin embargo, en la misma “Valoración de Apoyos” también se da cuenta de un lado de la situación actual de un predio en el cual CARLOS ALEJANDRO tiene participación, de la importancia que para garantizar las condiciones de bienestar integral de este, tendría la comercialización del bien y del compromiso irrestricto del núcleo familiar con CARLOS ALEJANDRO a lo largo de su vida, conceptuando que de formalizarse un apoyo, este se requeriría única y exclusivamente para, administrar y gestionar sus derechos patrimoniales sobre una finca ubicada en la vereda Vargas-Pantanillo del municipio de El Santuario – Antioquia y que la persona más idónea para desempeñar tal rol sería su hermano el señor JUAN FELIPE CALLE PIEDRAHITA a quien se designaría por el, por el termino de cinco (5) años, toda vez que definir tal situación en la presente actuación de la revisión de interdicción, no va en contravía de los derechos fundamentales y prevalentes de CARLOS ALEJANDRO, ni en contravía de los postulados de la ley 1996 de 2019.

Un segundo tópico en el que se nombrara al señor JUAN FELIPE CALLE PIEDRAHÍTA como Apoyo Formal del señor CARLOS ALEJANDRO CALLE PIEDRAHITA es respecto a la administración de los dineros provenientes de su pensión y las gestiones administrativas requeridas para estos efectos, así como en el manejo de los bienes de propiedad de CARLOS ALEJANDRO pues como se

anotó en la parte motiva éste ha expresado la confianza depositada en su hermano para estos menesteres, se ha observado además que la gestión realizada por el señor JUAN FELIPE en este sentido ha estado destinada a “garantizarle las mejores condiciones de vida y a interpretar de la mejor manera su voluntad”, cuando CARLOS ALEJANDRO lo ha requerido o no ha estado en condiciones de hacer dichas declaraciones, designación esta que igualmente se realizará por 5 años conforme a lo establecido en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

Conforme al numeral 5° del artículo 96 de la Ley 1996 de 2019, se oficiará a la Notaría Segunda de Medellín – Antioquia para que anule la inscripción de la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil, y se ordenará la notificación de esta sentencia al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, como lo es el diario El Colombiano, igualmente y a fin de ahondar en garantías se ordenara que dicho edicto se fije igualmente en la página Web de la Rama Judicial por el término de 15 días, ello en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022.

De igual manera se oficiará a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA – ANTIOQUIA, para que levante el registro del fallo de interdicción del señor CARLOS ALEJANDRO CALLE PIEDRAHITA de fecha 31 de mayo de 2004, en los folios de matrículas inmobiliarias 018-18739 y 018-5486. En el mismo sentido se oficiará a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FREDONIA – ANTIOQUIA, folios de matrículas inmobiliarias 010-0007558 y 010-0007560.

Finalmente, habrá de ordenarse la notificación de lo decidido en este proveído al Personero Municipal de El Santuario – Antioquia en calidad de Agente del Ministerio Público, por ser quien tiene a su cargo la supervisión del efectivo cumplimiento de las sentencias de adjudicación de apoyos tal como lo ordena el artículo 41 de la citada ley..

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario – Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Levantar la medida de interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta al señor **CARLOS ALEJANDRO CALLE PIEDRAHITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.651.227, que fue decretada en Sentencia proferida por este Despacho el 31 de mayo del año 2004.

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá al señor CARLOS ALEJANDRO CALLE PIEDRAHITA como apoyo formal, será el señor **JUAN FELIPE CALLE PIEDRAHITA** identificado con cédula ciudadanía No. 98.554.385, designado para las siguientes tareas específicas:

Para realizar la mejor interpretación de la voluntad del señor CARLOS ALEJANDRO respecto a la administración de los dineros y la gestión de sus derechos patrimoniales sobre una finca ubicada en la vereda Vargas-Pantanillo del municipio de El Santuario - Antioquia.

TERCERO: Oficiar a la Notaría Segunda de Medellín – Antioquia para que anule la inscripción de la sentencia de interdicción del señor CARLOS ALEJANDRO CALLE PIEDRAHITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.651.227, en el Folio 534 del Tomo 9, así como la anotación realizada en el respectivo Libro de Varios de la misma dependencia.

De igual manera se oficiará a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA – ANTIOQUIA, para que levante el registro del fallo de interdicción del señor CARLOS ALEJANDRO CALLE PIEDRAHITA de fecha 31 de mayo de 2004, en los folios de matrículas inmobiliarias 018-18739 y 018-5486. En el mismo sentido se oficiará a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FREDONIA – ANTIOQUIA, folios de matrículas inmobiliarias 010-0007558 y 010-0007560.

CUARTO: Ordenar la notificación de esta sentencia al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, como lo es el diario El Colombiano, y en la página web de la Rama Judicial según lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR al señor JUAN FELIPE CALLE PIEDRAHITA que, al término de cada año desde la ejecutoria de esta sentencia, deberá realizar un balance en

el cual se exhibirá al juez: 1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

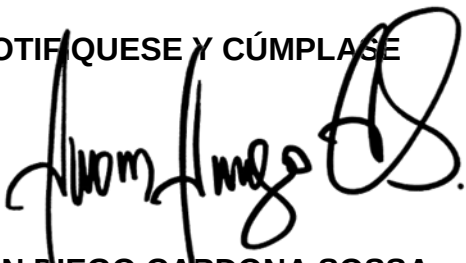
SÉPTIMO: DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada, previa aceptación del encargo a través de memorial dirigido al canal digital del juzgado, la posesión se entenderá surtida con el auto que la entienda efectuada y que contendrá el cumplimiento de las obligaciones legales que asumen frente a la designación del cargo.

OCTAVO: INGRESAR el expediente a asuntos en seguimiento dentro de la carpeta digital prevista para tal fin, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOVENO: Notificar esta decisión a los interesados, mediante oficio que será remitido vía correo electrónico, al igual que al Personero Municipal de El Santuario – Antioquia en calidad de Agente del Ministerio Público.

DÉCIMO: Ordenar el archivo de los procesos de interdicción y remoción de curador radicado bajo el número 001-2018-00198 previas las anotaciones correspondientes.

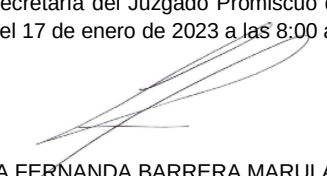
NOTIFQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 007 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 17 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27374536dcc8a3485516e1457f69925b1218585e61bb56bc5bc4188f9386f593**

Documento generado en 16/01/2023 02:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>